

## RESOLUCIÓN No. 00859

### **"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de Mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974, Código Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Han de tenerse como antecedentes jurídicamente relevantes y que informan el objeto de estudio:

Que de conformidad con el Formato de Acta de Flagrancia suscrita por miembros de la Policía Nacional el día 10 de Diciembre de 1998, el señor Jorge Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.273.087 de Tolima, es responsable de obstruir el paso peatonal, la salida de viviendas y garajes, depositarlos en espacio público por tiempo superior a 24 horas, no realizar una señalización de manera adecuada y no demarcar el paso peatonal, con los escombros generados con ocasión a la obra de construcción realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 52D No. 90 - 17 Sur.

Que mediante Resolución No. 930 del 26 de Agosto de 1999, se declaró responsable al señor Jorge Acosta, ya identificado, por "obstruir con escombros el paso peatonal, la salida de viviendas y garajes, por depositar escombros en espacio público en vía principales y accesorias por tiempo superior a 24 horas, por no demarcar el paso peatonal y no señalizar adecuadamente los escombros (...)", y se le impuso sanción pecuniaria por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que a la fecha correspondía a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$236.460). Providencia que se notificó al interesado mediante Edicto el cual se fijó el 5 y se desfijó el 19 de Enero de 2000, dejándose constancia de Ejecutoria del día 27 del mismo mes y año.

Que mediante oficio del 16 de Enero de 2001 suscrito por el señor Camilo Valbuena (persona encargada de realizar la diligencia de notificación, para ese entonces), se hace constar que:

*"Según visita a la dirección que reposa en el expediente e información suministrada Telefónicamente esta dirección Cr 52D # 90-17 Sur Barrio Virrey*

Página 1 de 6

### **RESOLUCIÓN No. 00859**

*por allí no conocen a el señor Jorge Acosta, la averiguación en el teléfono numero 2701665 suministraron la dirección Cr 52D #40A – 17 Sur en donde vive el señor Jose Israel Acosta con CC # 2.273.087 Tolima. El numero de Cedula coincide con la suministrada en el Acta de Flagrancia pero no coincide ni el nombre ni la dirección de residencia por lo tanto el señor no se notifico”.*

Que en el expediente no reposan actuaciones con relevancia jurídica al proceso que se hayan podido surtir con posterioridad a las aquí señaladas, ni se observa evidencia de las mismas.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En arreglo a lo expuesto con antelación y luego de revisarse el expediente y hacerse el estudio jurídico del caso se entra a considerar:

La validez de un Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el Acto Administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto Administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del Acto Administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del Acto Administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

## RESOLUCIÓN No. 00859

5o) *Cuando pierda su vigencia*".

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los Actos Administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que de esta manera, el citado precepto consagra, por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "*salvo norma expresa en contrario*", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución No. 930 del 26 de Agosto de 1999, por medio de la cual se declaró responsable al señor Jorge Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.273.087 de Tolima, e impuso sanción pecuniaria por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que a la fecha correspondía a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$236.460), quedo debidamente ejecutoriada el día 27 de Enero de 2000. Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo quedó en firme.

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del Acto Administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de*

### RESOLUCIÓN No. 00859

*cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

Que igualmente lo ha expresado el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): *"Extinción del Acto Administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".*

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 17ª edición 1980, páginas 321- 322: *"(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del Acto Administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."*

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de Febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: *"La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto pero ineficaz."*

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo de que trata la presente resolución ya que ha transcurrido el tiempo máximo establecido para su ejecución.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 00859

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Bajo ese entendido, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 930 del 26 de Agosto de 1999, mediante la cual se declaró responsable y se impuso multa al señor Jorge Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.273.087, por las razones expuestas en la parte motiva de éste Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Archivar el expediente DM-08-98-347, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

**RESOLUCIÓN No. 00859**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2012**

  
**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE DM-08-98-347*

**Elaboró:**

Hector Enrique Barragan Valencia    C.C.: 10986467    T.P.:    CPS:    CONTRAT O 437 DE 2012    FECHA EJECUCION: 27/07/2012

**Revisó:**

Yesid Bazarro Barragan    C.C.: 12124311    T.P.: 64693    CPS:    CONTRAT O 529 DE 2012    FECHA EJECUCION: 27/07/2012

Hugo Fidel Beltran Hernandez    C.C.: 19257051    T.P.:    CPS:    CONTRAT O 067 DE 2012    FECHA EJECUCION: 3/08/2012

Beatriz Eugenia Garcia Garcia    C.C.: 30298829    T.P.:    CPS:    FECHA EJECUCION: 30/07/2012

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal    C.C.: 51889287    T.P.:    CPS:    FECHA EJECUCION: 30/07/2012